



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LIMITADA
DEMANDADO: OSCAR HERNAN CORREA DIAZ Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **OSCAR HERNAN CORREA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.887.807 y **PAOLA ANDREA CORREA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.417, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.924.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta el día 14 de septiembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

a parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM MORALES MORALES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de la señora **MYRIAM MORALES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.711.261, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05700462900159413:

1. Por la suma de **\$60.784.883,70 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700462900159413.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.574.765,08 m/cte, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **15 de diciembre de 2019, 15 de enero de 2020, 15 de febrero de 2020, 15 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020, 15 de junio de 2020, 15 de julio de 2020, 15 de agosto de 2020, 15 de septiembre de 2020, 15 de octubre de 2020 y 15 de noviembre de 2020.**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 15,70% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1383 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 - NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y parqueadero hipotecados, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 307- 104460 y 307- 104631. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00409-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JORGE DARDO DUCUARA MORALES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el certificado catastral vigente del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-16858.
2. Por otro lado, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica"*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la heredera **SANDRA LILIANA DUCUARA GOMEZ**.
3. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00410-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: VAENSSA SÁNCHEZ URUEÑA

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TFX04E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra la señora **VANESSA SANCHEZ URUEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.626.428.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **KYMC O AGILITY DGTL 125, 124 CC**, color **NARANJA NEGRO**, modelo **2019** y de placas **TFX04E**, dada en garantía por su propietaria **VANESSA SANCHEZ URUEÑA**.

TERCERO: Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00411-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIREYA LUNA OTAVO

DEMANDADO: ANDERSON ALONSO CASTAÑO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar **debidamente escaneado** el escrito de demanda y la factura del servicio público de energía, como quiera que los mismos se observan borrosos y además de ello fueron escaneados en sentido contrario.
2. De otra parte, deberá ampliar la pretensión tercera del libelo demandatorio, indicando de manera clara y específica el número de la factura del servicio público, el periodo comprendido y la entidad que la expide.
3. Aunado a lo anterior, sírvase corregir el acápite "cuantía" de la demanda, toda vez que la suma allí señalada no guarda congruencia con los hechos y pretensiones de la misma.
4. Finalmente, deberá ampliar el escrito de demanda, como quiera que el mismo no cumple el requisito preceptuado en el art. 82 núm. 8 del C.G.P (fundamentos de derecho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JULIAN CELY PLAZAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar el acápite de pretensiones en relación a los pagarés Nos. 454794759 y 454795348, discriminado **claramente y de forma periódica** el valor de las cuotas mensuales adeudadas por el demandado a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00423-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este punto, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante que algunos de los poderes allegados no son legibles.

2. Aunado a lo anterior, y en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del referido Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva.
3. Por otro lado, deberá allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos:
 - Los registros civiles de nacimiento de las herederas **LUZ STELLA SUAREZ DAVILA, SOR ANGELA SUAREZ VILLABON, YURI LORENA SUAREZ DAVILA y MIRIAN CECILIA SUAREZ DAVILA.**
 - El certificado de tradición del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-15730.
 - El certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-15730.
 - Copia de la escritura pública No. 709 del 15 de abril de 2009, otorgada por la Notaria Primera de Girardot.
4. De otra parte, sírvase ampliar los hechos de la demanda indicando de manera clara y específica los nombres de todos los herederos del causante.
5. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez